



Real y Muy Ilustre Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno

LA DONACIÓN DE LA CAPILLA DE LAS ONCE MIL VÍRGENES (1626), PRIMER ARGUMENTO DE LA INDEPENDENCIA DE LA COFRADÍA DE JESÚS

Vicente Montojo Montojo

“¿Quién os ha autorizado a construir este Templo y a reforzar esta muralla?”. Así preguntaban las autoridades persas a los ancianos de Judá, quienes, según el libro de Esdras, supieron dar razón de ello, pues contaban con la autorización de Darío, para lo que tuvieron que buscar otra anterior de Ciro, rey de medos y persas, entre los documentos del tesoro, que se halló en la fortaleza de Ecbatana.

En 1733 el Convento agustino de Murcia, titulado de Nuestra Señora de la Arrixaca, en el que había nacido la Cofradía de Jesús, obtuvo una copia de la escritura notarial de donación de la Capilla de las Once Mil Vírgenes a la Cofradía de Jesús, otorgada en 1626. El motivo de que se sacara este traslado fue el pleito que enfrentaba al mencionado Convento agustino con la Cofradía de Jesús desde 1718.

Esta escritura no se ha conservado entre los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Murcia, ni en el archivo de la Cofradía, pero, por contraste, sí lo hicieron los agustinos de Murcia y desde esta ciudad fue trasladada con otros documentos al Archivo de la Provincia Agustina de Filipinas (Valladolid) que dirige el padre Carlos Alonso.

La escritura es de gran valor informativo, pues en ella consta que doña Ana Zamora, viuda de Bartolomé Cano de Santayana (escribano público), doña Francisca Zamora, viuda de Juan Gómez de Olmedo, y Lucas Morata, como marido de doña Inés Cano, hija de la primera de las otorgantes, hicieron donación a favor de la Cofradía de Jesús Nazareno de una capilla, llamada Capilla de las Once Mil Vírgenes, sita en la Iglesia de Nuestra Señora de la Arrixaca, sede del Convento agustino y de la Cofradía de Jesús, con reserva de derecho perpetuo de enterramiento para ellas y sus herederos y sucesores. De hecho la donación permitía ampliar la Capilla de Jesús Nazareno, que debía ser pequeña. Pero, por otra parte, en esta escritura o contrato se decía expresamente que sus beneficiarios eran la Cofradía, sus mayordomos y sus cofrades. Al Convento no se le nombraba. De hecho, entre 1718 y 1747, en la primera fase del pleito de los agustinos con la Cofradía, esta escritura fue utilizada por la Cofradía de Jesús como argumento de su independencia, alegando con ella que la cofradía era distinta del convento, siendo la presidencia del prior agustino sólo de jurisdicción espiritual y extraordinaria. Los religiosos hubieron de nombrar un procurador que, entre otras cosas, tuvo que pedir una copia autorizada de la escritura, con el fin de cerciorarse bien de en qué términos se había hecho la donación. Ésta era, por lo tanto, un fuerte respaldo jurídico a esgrimir.

En efecto, ya en la pieza primera del pleito, a continuación de debatir ambas partes sobre las fechas de la fundación y aprobación de la cofradía (1600) y de la obtención de una bula de indulgencias (1602), se argumentó por la de Jesús la donación de la Capilla de las Once Mil Vírgenes como gran hito que daba a entender la posesión de una capilla no donada por el convento, y por lo tanto su diferente entidad con respecto a éste: “9. Y a el folio 81 presentaron los mayordomos otra escritura, otorgada en esta ciudad, por ante Francisco Alborno, escribano del número, en 3 de septiembre del año de 1626, por la que consta que doña Ana Zamora, viuda de Bartolomé Cano, y doña Francisca Zamora, viuda de Juan Gómez, y Lucas Morata, marido de doña Inés Cano, y esta misma, con licencia de dicho su marido, juntos todos de mancomún y

expresando tener y poseer en dicho convento una capilla, nombrada de las Once mil Vírgenes, en que tenían su entierro, que hubieron y heredaron de sus padres, y porque se les había [104] pedido para ensanche de la capilla que allí tenía Jesús Nazareno, y sus mayordomos y cofrades, le diesen lo necesario de dicha capilla, desde luego hicieron gracia y donación de dicha capilla a la citada cofradía, sus mayordomos y cofrades, para que con ella pudiesen ensanchar la capilla que allí tenía dicha cofradía, reservando el entierro que en dicha capilla tenían ellas y sus herederos y sus sucesores, y los mayordomos que eran de dicha cofradía aceptaron la citada donación con dicha reserva del entierro.

(Al margen: Capilla Antigua por donde se justifica estar la capilla de Nuestro Padre Jesús dentro de la Iglesia de San Agustín)".

Los receptores por parte de la cofradía fueron los mayordomos Roque Vicente y Bartolomé Burillo, que figuran también en un testimonio de las cuentas de la cofradía de los años 1601 a 1736. Este testimonio, conservado en el archivo de la Cofradía, fue sacado también por razón del pleito, pues los asientos contables demostraban una serie de gastos realizados por los mayordomos y cofrades y no por el convento, como los realizados por Francisco López Clares y Fulgencio Sánchez en las hechuras del Cristo de la columna y la Oración en el huerto (1617), por Domingo Lárazo y Juan de Ayala en una bordadura para La Soledad y en una imagen de San Juan, de cartón (1622), o por Juan Alonso y Pedro Rodríguez en unos brazos para la imagen de Nuestra Señora de la Soledad y vestidos para los tres apóstoles de la Oración en el huerto (1625).

El mismo Roque Vicente, o quizá mejor un familiar, fue mayordomo de la Cofradía de Jesús en 1666, es decir, cuarenta años más tarde, cuyas cuentas recogió el testimonio ya referido, pues el siguiente jalón reseñado en el pleito, como denotativo de la independencia de la cofradía con respecto al convento, fue el de la construcción de una nueva capilla a partir de 1670, pero con referencia a la donación de 1626: "Y al folio 93 otra escritura otorgada por ante Luis de los Ríos en 20 de julio de 1670, por la que parece que el señor prior y religiosos de dicho convento, refiriendo tener dicha cofradía capilla en él que era tan antigua como se reconocía, la que antecedentemente era de doña Ana de Zamora, con invocación de las Once mil vírgenes, quien le hizo de ella donación a dicha cofradía, en cuya posesión estaba ésta, y que habían pedido al convento que por la estrechura de la capilla, le diese ensanche para ella el que fuere necesario alar-[105] gándola y ensanchándola para la parte del cuerpo que estaba dedicado para el convento nuevo que se estaba fabricando, continuando el ensanche y tomando para él lo que bastare a voluntad de dichos mayordomos, empezando el uso de la capilla desde la pila del agua bendita del convento hasta el fin de lo que se tomase de dicho ensanche, y que hecha y acabada que fuese la capilla habían de usar de ella y de las insignias a su disposición y voluntad dichos mayordomos, y por cuanto dicho convento tenía empezado a fabricar capilla mayor iglesia, era calidad que si se acabase se obligaba a favor de la cofradía a darle sitio capaz a elección de ella para volver a edificar nuevamente dicha capilla de Jesús Nazareno, demoliendo la que se pretendía hacer y valiéndose de los materiales para volver a edificar la que así se hiciese en la iglesia nueva, y que para que fuese esto permanente se había de otorgar escritura en forma por dicho convento y cofradía, y resolvieron se efectuase dicha proposición en la forma declarada y que sobre ello se hiciese esta última y tercera junta, en cuyo cumplimiento el convento tenía hechas otras dos, las cuales aprobaban y que la relación de todo ello y dichos tratados se remitiese al señor provisor para que diese su licencia y facultad para la ejecución de ella, y que se otorgasen las escrituras necesarias. (Nota al margen, de la parte de los agustinos: Cuentos no sirven. Escritura en que ofreció el convento el sitio de la capilla y cofradía hacer en él la capilla a Nuestro Padre Jesús. Antonio Toribio dice que conoció y vio la iglesia vieja y que tenía en el año se hizo la declaración, que fue en el año de 1734, 58 años, y en el año de 1670 estaba derribada, con que haga la cuenta qué años tendría cuando se derribó la capilla de San Sebastián, que fue año de 1651)".

En definitiva, la donación de la Capilla de las Once Mil Vírgenes era un gran argumento para defender la independencia de la Cofradía de Jesús con respecto al Convento de Nuestra Señora de la Arrixaca, además de que servía para demostrar que la cofradía había construido sobre suelo que le había sido donado por particulares y no por el Convento, aunque a partir de 1626,

no de 1601. Por otra parte, la mencionada donación daba fin y culminaba un periodo de diez años en que la cofradía adoptó numerosas iniciativas, como las adquisiciones de las imágenes del Cristo de la Columna, Oración en el huerto, Virgen de la Soledad y San Juan, ya citadas, así como de adornos para La Soledad.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1733, septiembre, 26. Murcia. Auto de petición y Traslado de una escritura de donación de capilla por Ana Zamora, viuda de Bartolomé Cano Santayana, y consortes, a la Cofradía de Jesús Nazareno, de Murcia (5 hojas in folio). Inserta:

- 1626, septiembre, 3. Murcia.

Escritura de donación de la Capilla de las Once Mil Vírgenes, sita en la Ermita de Nuestra Señora de la Arrixaca, por Ana Zamora, viuda de Bartolomé Cano Santayana, Francisca Zamora, viuda de Juan Gómez de Olmedo, y Lucas Morata, como marido de Inés Cano, a favor de la Cofradía de Jesús Nazareno, de la ciudad de Murcia, de sus mayordomos y cofrades, con reserva de derecho de enterramiento para los donantes.

Sello cuarto. Año de mil setecientos treinta y tres.

Fray José Blanco, religioso presbítero del Convento de San Agustín, Nuestro Padre, de esta ciudad, como mejor hay lugar, digo que ante Francisco Albornoz, escribano del número que fue de esta ciudad, en tres de septiembre del año pasado de mil seiscientos y veinte y seis, doña Ana Zamora, viuda de Bartolomé Cano Santayana, y consortes otorgaron escritura a favor de la Cofradía de Jesús Nazareno, sita en dicho mi convento, en que le dieron a dicha cofradía y cofrades sitio para ensanchar dicha capilla, y porque de ello tiene necesidad dicho mi convento a los derechos que le competan, a Vuestra Merced pido y suplico mande que el presente escribano, como sucesor de las notas, papeles y registros de dicho Francisco Albornoz, me dé un tanto de dicha [106] escritura, en pública forma y manera que haga fe, costas y para ello, etc. Fray José Blanco.

Auto. Por presentada y prescindiendo las diligencias en derecho necesarias, el presente escribano dé a esta parte el traslado que pide para el efecto que el pedimento expresa, así lo mandó el licenciado don Fernando Álvarez de Castro, abogado de los Reales Consejos, alcalde mayor de esta ciudad por Su Majestad, en ella a veinte y cuatro de septiembre de mil setecientos treinta y tres años. Licenciado Álvarez. Felipe de Luna Amoraga.

Escritura.

En la ciudad de Murcia, en tres días del mes de septiembre de mil y seiscientos y veinte y seis años, ante mí el escribano público y testigos, parecieron doña Ana Zamora, viuda mujer que fue de Bartolomé Cano de Santayana, y doña Francisca Zamora, viuda de Juan Gómez de Olmedo, y Lucas Morata, marido y conjunta persona de doña Inés Cano, y la dicha doña Inés, con licencia que primero y ante todas cosas la susodicha pidió y demandó al dicho Lucas de Morata, su marido, para otorgar esta escritura y jurarla en debida forma, y él se la dio y concedió como se le ha pedido, y de ella usando, todos juntos de mancomún, renunciando las leyes de la mancomunidad, división y excursión, como en ellas se contiene, dijeron que por cuanto ellos tienen y poseen una capilla que se dice y nombra de las Once Mil Vírgenes en el Convento e Iglesia de señor San Agustín, de esta ciudad, en que tienen asimismo su entierro y hubieron y heredaron de sus padres, y porque se les ha pedido para ensanche de la capilla que allí tiene Jesús Nazareno y sus mayordomos y cofrades le den lo necesario de la dicha su capilla para el dicho efecto, y ellos lo han tenido y tienen por bien, con tanto que hayan de reservar como reservan el entierro que tienen en la dicha capilla, así para ellos como para sus herederos y sucesores; por tanto, en la mejor vía y forma que ha lugar de derecho, dijeron y otorgaron que por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, presentes y por venir, hacían e hicieron gracia y donación, buena, pura, mera, perfecta, acabada, irrevocable, que el derecho llama entre vivos, para siempre jamás, de la dicha capilla que así tienen y poseen en la dicha Iglesia [de] Nuestra Señora de la Arrixaca y Convento de San Agustín, a la dicha Cofradía de Jesús Nazareno y a sus mayordomos y cofrades que de presente son y los que fueren adelante para siempre jamás, para

que puedan con ella ensanchar la capilla que allí tiene la dicha cofradía, reservando como [así queda] reservado el entierro que en la dicha capilla tiene para que en ella se entierren y puedan enterrar, así sus personas, como las de sus herederos y sucesores, y a ello no pueda ponerse impedimento alguno por los [107] dichos mayordomos y cofrades que de presente son o fueren, porque el día que por fin el tal impedimento no ha de ser ninguna esta donación, y la puedan volver a el ser que tiene de presente, a lo cual han de quedar obligados Bartolomé Burillo y Roque Vicente como tales mayordomos que de presente son, y Juan Vicente y Pedro Lizana, cofrades de la dicha cofradía, por sí y en nombre de los demás que son y en adelante fueren, con lo cual desde luego para siempre jamás nos dimitimos, quitamos y apartamos de la real, corporal tenencia y posesión que habíamos y teníamos a la dicha capilla y lo cedemos, renunciemos y traspasamos en la dicha Cofradía de Jesús Nazareno y dichos sus mayordomos y cofrades que de presente son y fueren adelante para que como propia de la dicha cofradía puedan hacer de ella y en ella como cosa suya, con la dicha reserva del dicho entierro, de la cual puedan tomar y tomen la posesión judicial y extrajudicialmente y en el entretanto que no la toman se constituyen por inquilinos y poseedores de la dicha cofradía y no se ... por cuanto esta donación de la capilla es graciosa y de su voluntad a la dicha cofradía para su aumento; y los dichos Roque Vicente y Bartolomé Burillo, mayordomos que de presente son, y Pedro Lizana y Juan Vicente, cofrades, por sí y en nombre de los demás mayordomos y cofrades que en adelante hubieren aceptaron esta donación con la dicha reserva del entierro hecha por las dichas doña Ana y doña Francisca Zamora y doña Inés Cano, y obligaron a la dicha cofradía y sus mayordomos y cofrades que fueren delante de que en todo tiempo para siempre jamás darán, en la dicha capilla, a los dichos doña Ana y doña Francisca de Zamora y sus herederos y sucesores el dicho entierro, sin les poner en ello ningún impedimento y si lo intentaren por el mismo caso puedan volver a entrarse en la dicha capilla y reducirla y ponerla en el / estado que de presente está todo, a costa de la dicha cofradía, y quede por ninguna y de ningún valor ni efecto esta escritura de donación, y para que cada una de las dichas partes cumplirán con lo que están obligados dieron todo su poder cumplido a todos y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad, de cualesquier partes que sean, para que les apremien a ello como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, renunciaron las leyes y derechos de su favor, y la que dice que general renunciación hecha de leyes no valga; y la dicha doña Inés Cano, por ser mujer casada, renunció las leyes de los emperadores Justiniano consulto, Veliano, leyes de Toro y Partida favorables a las mujeres, de cuyo efecto fue avisada, y como sabidora de ellas las renunció, y juró a Dios en forma de derecho, de ahora ni en ningún tiempo no ir ni venir contra esta escritura, por razón de su dote, arras, ni bienes parafernales, hereditarios, ni mitad de multiplicados, ni dirá, ni alegará que para la otorgar ha sido inducida, ni apremiada por su marido, ni por otra persona en su nombre, porque la otorga de su voluntad y de este juramento no pedirá absolución, ni relajación a nuestro Santo Padre, ni a otro juez, ni prelado que se lo pueda conceder, y si se le concediere no usará de él, antes cuantas veces le fuere absuelto tantas lo hace de nuevo y una más, y las dichas doña Francisca y doña Ana Zamora renunciaron las segundas nupcias y bodas y lo otorgaron, siendo testigos Marco Aurelio Morata, Francisco Rubio y Nicolás de Salazar, vecinos de Murcia, y los otorgantes que conozco firmaron los que supieron y por los que no un testigo. Lucas Morata. Marco Aurelio Morata. Ante mí Francisco de Albornoz.

Remítome a su original que queda en el protocolo de escrituras públicas, dicho año, entre los demás papeles del oficio que a el presente ejerzo y en ello en cumplimiento de lo mandado por el auto preinserto lo signo y firmo, en la ciudad de Murcia, en veinte y seis días del mes de septiembre de mil setecientos treinta y tres años. Enmendado: no y r. Entre renglones: Nuestra Señora de. Valen. Felipe de Luna Amoraga. Sin derechos. Doy fe. [108]

[Publicado en *Nazarenos: Real y Muy Ilustre Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno*, n. 9, Murcia, 2006, pp. 104-108.]